

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En cuanto a la petición de los alegatos solicitados, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando cuarto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Que conforme se colige del mérito de los antecedentes, el asunto que ha servido de sustento a la acción constitucional promovida en estos autos ya se halla sujeto a discusión, en tanto la medida impugnada se adoptó en el marco de un procedimiento tramitado ante el Juzgado de Familia de San Felipe, de modo que la cuestión en examen está sometida al procedimiento adecuado que otorga a las partes las máximas garantías, a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos. En consecuencia, la situación controvertida se encuentra bajo el imperio del derecho.

De conformidad asimismo con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de marzo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 30.241-2020.





PBWYPBDVES

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

